

**Premática en que se declara que los cavalleros  
quantiosos, que han de tener obligación de  
mantener armas y cavallo, ayan de tener dos mil  
ducados de hacienda**

En Madrid : En casa de Pedro Madrigal, 1600

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01133

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



PREMATICA  
 EN QUE SE DECLARA,  
 QUE LOS CAVALLEROS  
 quantiosos que han de tener obligacion  
 de mantener armas y caualllos, ayan de  
 tener dos mil ducados de  
 hazienda.



EN MADRID,

En casa de Pedro Madrigal,  
 Año. 1600.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.*

B



Licencia y Tassa.

**Y**O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo fue tassada la prematica en que se declara, que los caualleros quantiosos que han de tener obligacion de mantener armas y cauallo, ayan de tener dos mil ducados de hazienda, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y afsi mismo mandaró que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de No- uiembre de mil y seiscientos años.

*Pedro çapata del Marmol.*



**D**ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preheminencia, o dignidad que sean de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, ansí a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia, Sepades q̄ auiendo sido informado, que los caualleros quantiosos que tienen obligacion de mantener armas y caualllos para nuestro seruicio,

B 2      son

son fatigados y cargados por tenerla cõ solos mil ducados de hazienda: y por parecer poca conforme a los tiempos, y no bastante para la dicha carga y sustento de sus casas y familias, desſeando que nueſtros ſubditos, vaſſallos, y naturales, no ſean vexados antes releuados: y para eſto auiendoſe tratado en mi Conſejo, y con nos conſultado, fue acordado que deuiamos de mandar, y mandamos que la dicha cantidad de mil ducados, ſea dos mil, taſſandose por el verdadero valor la hazienda, y cosas que cada vno tuuiere, y quedãdose el menaje y precio de las casas propias de la morada, en los quarẽta mil marauedis que por ley, que el Rey mi ſeñor y padre hizo eſta taſſado, y todo lo de mas ordenado por las leyes que deſto hablan en ſu fuerça y vigor, con que los cien mil marauedis de la diminucion de hazienda que por las dichas leyes era neceſſario para quitar de los libros a los caualleros de quãtia, ſean y ayan de ſer dozientas mil, teniendo reſpeto a lo que al preſente ſe acrecienta: y con eſtas declaraciones, y aumento ſe ayan de guardar y guarden las dichas leyes, cumplan y executen ſegun y como en ellas ſe contiene, y contra el tenor y forma dellas no vaís, ni paſſeis, ni conſintais ir ni paſſar en alguna manera, quedando derogadas en lo que fueren contrarias a eſta: y auiendoſe eſta de guardar en ello, la qual valga como  
prema-

prematica sanción, y como ley hecha en Cortes: y porque venga a noticia de todos, y no se pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamente en los lugares publicos y acostubrados desta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades en deal, sopena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para nuestra camara. Dada en el Pardo a veinte y cinco dias del mes de Otubre de mil y seis-cientos años.

## YO EL REY.

El Conde de  
Miranda.

El Licenciado Nuñez  
de Bohorques.

El Licenciado  
Tejada.

D. Don Alonso  
Agreda.

El Licenciado Juan  
Donalle de Villena.

El Licenciado don Diego  
Fernandez de Alarcon.

Yo don Luys de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.  
Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.*

Concuerta con su original.

# P R E G O N .

**E**N La villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Otubre de mil y feiscientos años, delante del Palacio y Casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Licenciado don Francisco Arias Maldonado, y el Licenciado Andres de Ayala, y el Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonoy publico à altas y enteligibles voces la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Francisco de Oro, y Iuan de Quiros, y Iuan de Truxequ, alguaziles de la casa y corte, y otras muchas personas.

*Iuan Gallo de Andrada.*

Concuerda con su original.



C. B. 6000000005443  
FEV-AN-CASAS-01133